

Número 14.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veinticinco de abril del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y treinta minutos del jueves, día veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE ABRIL DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día once de abril del año dos mil diecinueve, número 13, y una vez preguntado por el Sr. Secretario General si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 9 de abril de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y su correspondiente Extracto, por la que se convoca para el ejercicio 2019, la línea de subvención, en régimen de concurrencia no competitiva, a Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 72, de 15 de abril de 2019, páginas 51 a 62, de la Resolución de 9 de abril de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y su correspondiente Extracto, por la que se convoca para el ejercicio 2019, la línea de subvención, en régimen de concurrencia no competitiva, a Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico y a la Delegación Municipal de Igualdad y Diversidad.

- 2.2.- Resolución de 11 de abril de 2019, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan para el año 2019 los incentivos de mejora Energética del Transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 73, de 16 de abril de 2019, páginas 18 a 35, de la Resolución de 11 de abril de 2019, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan para el año 2019 los incentivos de mejora Energética del Transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico y a la Sociedad Mercantil Municipal "Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L." (MODUS ROTA, S.L.).

- 2.3.- Resolución de 11 de abril de 2019, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se modifica el catálogo de actuaciones**

energéticas de la Línea de Redes Inteligentes acogida a la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo energético sostenible de Andalucía en el periodo 2017-2020.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 73, de 16 de abril de 2019, páginas 14 a 17, de la Resolución de 11 de abril de 2019, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se modifica el catálogo de actuaciones energéticas de la Línea de Redes Inteligentes acogida a la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo energético sostenible de Andalucía en el periodo 2017-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Sociedad Mercantil Municipal "Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L." (MODUS ROTA, S.L.), y a las Delegaciones Municipales de Medio Ambiente, Playas, Parques y Jardines y Movilidad, Accesibilidad y Desarrollo Urbano Sostenible.

2.4.- Correo electrónico de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, comunicando información económica de interés para los Gobiernos Locales publicada por el Ministerio de Hacienda.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de correo electrónico remitido por la Presidencia de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, FAMP, cuyo contenido es el siguiente:

"Estimado/a Presidente/a:

El Ministerio de Hacienda a través de su Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las entidades Locales, ha publicado información económica de interés para los Gobiernos Locales, sujeta a régimen de presentación de solicitudes y documentación en plazos predeterminados y perentorios.

Por un lado, y en ejecución del Acuerdo del 14 de marzo de 2019 de la *Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se aprueban medidas de apoyo a las Entidades Locales mediante la modificación de las condiciones financieras en los casos de aplicación de retenciones de la participación en tributos del Estado y en los préstamos formalizados por ayuntamientos en situación de riesgo financiero con el Fondo de Financiación a Entidades Locales*, la Resolución Secretaría General de Financiación Autonómica y Local establece el procedimiento y plazos a través del cual se hará efectiva la modificación de las condiciones financieras, pudiendo presentar los Ayuntamientos interesados la correspondiente solicitud **entre los días 8 y 25 de abril de 2019**, accediendo a la aplicación ya disponible en

la web del Ministerio de Hacienda, en el enlace https://serviciostelematicos.mihan.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administración%20Electronica/OVEELL/Paginas/Tranporte_2019.aspx

Lo que traslado a los efectos oportunos.”

El Sr. Secretario General informa que en principio el Ayuntamiento de Rota cumple los requisitos a los que se hace referencia en el correo electrónico.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico y a la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L.

2.5.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se hace público el Decreto de Alcaldía-Presidencia, nombrando al Primer Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, para que se haga cargo de las funciones de la Alcaldía-Presidencia, con carácter accidental, durante su ausencia.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 71, de 15 de abril de 2019, página 14, del Anuncio de este Ayuntamiento, número 27.711, por el que se hace público el Decreto de Alcaldía-Presidencia número 2019-1878, de fecha 5 de abril de 2019, nombrando al Primer Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, para que se haga cargo de las funciones de la Alcaldía-Presidencia, con carácter accidental, durante su ausencia, por motivo oficial, desde las 04,30 horas del día 8 de abril de 2019, hasta las 18,00 horas del día 10 de abril de 2019, y en su caso hasta su regreso.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.6.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se hace pública la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de participación ciudadana y asociaciones 2019.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 74, de 22 de abril de 2019, página 23, del Anuncio de este Ayuntamiento, número 28.595, por el que se hace pública la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de participación ciudadana y asociaciones 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.7.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se hace público el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, para la prestación de la parte del servicio municipal de limpieza viaria no incluida en el contrato con FCC, SA., sea gestionada de modo directo por la sociedad mercantil municipal "Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L." (MODUS ROTA, S.L.), según lo previsto en la Memoria Técnica.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 75, de 23 de abril de 2019, página 4, del Anuncio de este Ayuntamiento, número 14.817, por el que se hace público el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, para la prestación de la parte del servicio municipal de limpieza viaria no incluida en el contrato con FCC, SA., sea gestionada de modo directo por la sociedad mercantil municipal "Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L." (MODUS ROTA, S.L.), según lo previsto en la Memoria Técnica.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.8.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se hace público el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, para la prestación de la parte del servicio municipal de recogida de residuos no incluida en el contrato con FCC, SA., sea gestionada de modo directo por la sociedad mercantil municipal "Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L." (MODUS ROTA, S.L.), según lo previsto en la Memoria Técnica.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 75, de 23 de abril de 2019, página 4, del Anuncio de este Ayuntamiento, número 14.834, por el que se hace público el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, para la prestación de la parte del servicio municipal de recogida de residuos no incluida en el contrato con FCC, SA., sea gestionada de modo directo por la sociedad mercantil municipal "Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L." (MODUS ROTA, S.L.), según lo previsto en la Memoria Técnica.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.9.- Anuncio de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María en relación con los emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales**

oficiales y lugares públicos para la realización de actos de campaña electoral para las elecciones europeas y municipales a celebrar el próximo día 26 de mayo.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 72, de 16 de abril de 2019, página 6 y 7, del Anuncio de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María, número 28.690, en relación con los emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales oficiales y lugares públicos para la realización de actos de campaña electoral para las elecciones europeas y municipales a celebrar el próximo día 26 de mayo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Negociado de Estadística.

2.10.- Anuncio de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María en relación con las candidaturas presentadas a las elecciones municipales del próximo día 26 de mayo.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 76, de 24 de abril de 2019, páginas 18 a 32, del Anuncio de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María, número 32.029, en relación con las candidaturas presentadas a las elecciones municipales del próximo día 26 de mayo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Negociado de Estadística.

2.11.- Anuncio de la sociedad mercantil local MODUS ROTA, S.L., por el que se hace público las Listas Cobratorias de la Tasa por Distribución de Agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y recogida de basura, relativa al bimestre ENERO-FEBRERO, de 2019, de Costa Ballena.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 77, de 25 de abril de 2019, página 15, del Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y desarrollo urbano sostenible, S.L. (MODUS), número 30.006, por el que se hace público las Listas Cobratorias de la Tasa por Distribución de Agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y recogida de basura, relativa al bimestre ENERO-FEBRERO, de 2019, de Costa Ballena.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.12.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED] y D. [REDACTED], contra Resolución desestimatoria de reposición formulado contra Providencia de Apremio del recibo [REDACTED] y contra Diligencia de Embargo dictada respecto a los recibos [REDACTED] y [REDACTED], la cual desestima el recurso, siendo por tanto favorable a los intereses municipales.

Asimismo se hace constar que la Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso ordinario alguno.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.13.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED], contra desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto contra liquidación [REDACTED], girada en concepto de Cuota Instalaciones, correspondiente al Canon de Ocupación y Aprovechamiento del Dominio Público Marítimo-Terrestre por el kiosco de la Playa de La Costilla, relativo a los ejercicios 2013 a 2016, la cual desestima el recurso y condena en costas a la actora con un límite de 1.000 €, siendo por tanto favorable a los intereses municipales.

Asimismo se hace constar que la Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso ordinario alguno.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.14.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con el expediente de queja tramitado a instancias de D.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del funcionario municipal D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar el pésame a su familia por tan irreparable pérdida.

2.16.- Pésame a la funcionaria municipal D^a [REDACTED] por el fallecimiento de su madre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de la madre de la funcionaria municipal D^a [REDACTED], se acuerda hacer llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO Y PLANIFICACIÓN DE LA VIVIENDA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para acordar la legalización de las obras.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de cerramiento de tubos y postes metálicos, en el perímetro de la [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/10/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de cerramiento de tubos y postes metálico, en el perímetro de la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General

de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado, siendo legalizable dado que, por su carácter tendrá carácter provisional, y se trata del cumplimiento del art. 225 del P.G.O.U.

4.- Por lo expuesto, se ha procedido a iniciar expediente de legalización comunicando al interesado que dispone de un plazo de dos meses, para solicitar la licencia de la actuación objeto del presente expediente (art. 182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía), que ha sido solicitada en escrito de fecha [REDACTED].

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede, la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 387,52 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 319,80 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 387,52 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 319,80 € + Tasa 58,89 € + 15 % RT 8,83 €.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en

cerramiento de terraza de 3´41 x 4´99 m2, en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 08/10/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en cerramiento de terraza de 3,41 por 4,99 m2, en vivienda sita en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador en fecha 14-08-2018, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, por consiguiente debe ser considerada propuesta de resolución en virtud del art. 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

En su virtud, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] con una sanción por importe de siete mil novecientos diecisiete euros (7.917 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer a D. [REDACTED], con una sanción por importe de siete mil novecientos diecisiete euros (7.917 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de techo forjado de 5 m² en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/10/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en demolición de techo forjado de 5 m², en vivienda sita en la [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbanizable no sectorizado, que de acuerdo a lo estipulado en el art. 121 del P.G.O.U., hasta tanto no se aprueben el planeamiento de desarrollo, este suelo estará sujeto a las mismas limitaciones que el suelo no urbanizable. Por tanto, según esta remisión que efectúa el propio plan general, la actuación realizada no es legalizable, por aplicación del art. 83 del mencionado P.G.O.U., en el sentido, que al formar la parcela parte de una parcelación urbanística ilegal, dicha infracción conlleva la denegación de toda licencia.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), con puesta de manifiesto del expediente, para que pueda alegar en defensa de sus derechos, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción:

3.4.1.- Promotor.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] PR Sancionador, incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED], como promotor, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de dos toldos articulados en fachada, en local sito en C/ [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/10/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a la entidad [REDACTED] como responsable en calidad de promotor de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de dos toldos articulados en fachada, en local sito en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, por consiguiente debe ser considerada propuesta de resolución en virtud del art. 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

En su virtud, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED]

██████████ con una sanción por importe de ciento cincuenta euros (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer a ██████████ con una sanción por importe de ciento cincuenta euros (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.2.- Constructor.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº ██████████ CN Sancionador, incoado a ██████████ con CIF ██████████, como instalador, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de dos toldos articulados en fachada, en local sito en ██████████ ██████████ de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. ██████████ de fecha 09/10/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a la entidad ██████████ ██████████ como responsable en calidad de instalador de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de dos toldos articulados en fachada, en local sito en calle ██████████, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, por consiguiente debe ser considerada propuesta de resolución en virtud del art. 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

En su virtud, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] con una sanción por importe de ciento cincuenta euros (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer a [REDACTED]), con una sanción por importe de ciento cincuenta euros (150 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en modernización de cocina, demolición de tabiquería, instalación de tabiquería pladur, plato de ducha y equipo de grifería en C/ [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 27/09/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en modernización de cocina, demolición de tabiquería, instalación de tabiquería pladur, plato de ducha y equipo de grifería, en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20% sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de ciento veinte euros (120 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia imponer a D. [REDACTED], una sanción de ciento veinte euros (120 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 22 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con CIF [REDACTED] y [REDACTED] con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de dos vallas publicitarias en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 15/11/18, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a [REDACTED] y [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de dos vallas

publicitarias, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- Los actos urbanísticos realizados y en base al informe técnico favorable, sólo es legalizable de forma provisional, mientras dure la venta de promoción de vivienda que se publicita, tal como establece los art.s 35 2 B del P.G.O.U. y art. 35. 1 c) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía; "La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.

No obstante, si no hubieren de dificultar la ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento, podrán autorizarse sobre los terrenos, usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. El otorgamiento de la autorización y sus condiciones deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria".

4.- Se ha procedido a iniciar expediente de legalización comunicando al interesado/s, que dispone de un plazo de dos meses para solicitar la licencia, en las condiciones expuestas (art. 182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía), debiéndose presentar la documentación que se indica en el informe técnico de fecha 27-04-2018, habiéndose presentado escrito de alegaciones en el la entidad administrada alega que la actuación denunciada dispone ya de licencia con nº [REDACTED] OP nº [REDACTED] Registro General de Salida fecha 29-11-2016.

5.- Comprobadas las alegaciones de la administrada, se informa que, efectivamente si bien en fecha posterior a la denuncia de fecha 20-10-2016, la actuación objeto de este expediente en la actualidad cuenta con la licencia de obras nº [REDACTED]

Por lo expuesto, de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede lo siguiente:

- Dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse restaurado ésta mediante la concesión de la licencia [REDACTED] nº [REDACTED] Registro General de Salida de fecha 29-11-2016."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse restaurado ésta mediante la concesión de la licencia [REDACTED] nº [REDACTED] Registro General de Salida de fecha 29-11-2016.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.7.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para la legalización de la actuación denunciada.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo y Planificación de la Vivienda, D^a Nuria López Flores, de fecha 22 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

””En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de zócalo en fachada de 70/14 ML, en vivienda sita en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 30/10/18, que a continuación se transcribe:

”En relación al expediente incoado a D^a [REDACTED] y D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de zócalo en fachada de 70/14 ml, en la vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de obra menor sin incidencia en el planeamiento.

Por lo expuesto, procede primero, iniciar expediente de legalización comunicando al interesado que dispone de un plazo de dos meses, para solicitar la licencia de la actuación objeto del presente expediente (art. 182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de

Andalucía), no obstante, dado que se ha solicitado la legalización en escrito de fecha 12-04-2018, una vez iniciado el procedimiento mediante la formalización de la providencia de inicio, deberá de accederse a la legalización solicitada.

A los efectos mencionados y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- La legalización de la actuación denunciada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 94,35 euros, de acuerdo al siguiente desglose Icio. 26,62 euros Tasa 58,89 euros Rt 15 % 8,83 euros."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de la actuación denunciada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 94,35 euros, de acuerdo al siguiente desglose Icio. 26,62 euros Tasa 58,89 euros Rt 15 % 8,83 euros."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR BODEGAS EL GATO, S.L., DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA SUFRAGAR GASTOS DE PROMOCIÓN, EN CONCRETO DISEÑO, PUBLICIDAD E IMPRESIÓN DE ETIQUETAS PARA UNA IMAGEN RENOVADA DE LA TINTILLA DE ROTA.

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 15 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

""En virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27/12/2018, al punto 12º, se aprueba el Convenio de Colaboración entre BODEGAS EL GATO, S.L., con CIF núm. [REDACTED] y el Excmo. Ayuntamiento de Rota al objeto de otorgar una subvención para sufragar el 94,04% de los gastos de promoción, en concreto diseño, publicidad e impresión de etiquetas para una imagen renovada de la Tintilla de Rota, desglosado en los siguientes conceptos:

- | | |
|-----------------|------------|
| - Diseño | 275,00 € |
| - Etiquetas | 2.420,15 € |
| - Cartel+Diseño | 125,00 € |

- Fotografías	40,00 €
- Troquel+Serigrafía	330,00 €
TOTAL	3.190,15 €

El citado Convenio se suscribe con fecha 28/12/2018 y tiene una vigencia de un año, entrando en vigor el día 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, y por importe total de TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

La subvención fue abonada a BODEGAS EL GATO, S.L. con fecha 12/03/2019, al número de cuenta facilitado por la entidad.

Considerando que en fecha 18/01/2019 (R.M.E. número [REDACTED]), y dentro del plazo de justificación previsto en el Convenio, BODEGAS EL GATO, S.L. presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento suscrito y firmado por D. Juan Martínez Martín-Niño con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de propietario y socio único de BODEGAS EL GATO, S.L., de fecha 16/01/2019, en el que detalla la documentación que presenta.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos concedidos.
- Memoria de la actividad realizada.
- Factura número [REDACTED] de fecha 12/03/2018 de "[REDACTED]" por importe de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (2.420,15 €) en concepto de etiquetas Tintilla de Rota.
- Factura número [REDACTED] de fecha 11/04/2018 de "[REDACTED]" por importe de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS (351,00 €) en concepto de fotografías, diseño, carteles y etiquetas.
- Factura número [REDACTED] de fecha 23/03/2018 de "[REDACTED]" por importe de TRESCIENTOS TREINTA EUROS (330,00 €) en concepto de troquel y pantalla serigrafía.
- Factura número [REDACTED] de fecha 4/4/2018 de "[REDACTED]" por importe de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (275,00 €) en concepto de diseño.

Suponiendo un total presentado de TRES MIL QUINIENTOS DOCE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (3.512,40 €).

Y visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 04/04/2019 emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN disponen literal lo siguiente:

"CUARTO.- Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aprobado, las siguientes facturas:

DISEÑO			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE SIN IVA
██████████	04/04/2018	██████████	275,00
			275,00

ETIQUETAS			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE SIN IVA
██████████	12/03/2018	██████████	2.420,15
██████████	11/04/2018	██████████	23,00
			2.443,15

CARTEL Y DISEÑO			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE SIN IVA
██████████	11/04/2018	██████████	40,00
██████████	11/04/2018	██████████	85,00
			125,00

FOTOGRAFÍAS			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE SIN IVA
██████████	11/04/2018	██████████	40,00
			40,00

TROQUEL Y SERIGRAFÍA			
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE SIN IVA
██████████	23/03/2018	██████████	330,00
			330,00

Suponiendo un total aceptado para la justificación de TRES MIL DOSCIENTOS TRECE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (3.213,15 €) y una subvención final de TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

Se adjunta tabla resumen:

PRESUPUESTO	IMPORTE SIN IVA	SUBVENCIÓN CONCEDIDA	JUSTIFICADO ACEPTADO	SUBV. FINAL
Diseño	275,00	258,61	275,00	258,61
Etiquetas	2.420,15	2.275,90	2.443,15	2.275,90
Cartel+Diseño	125,00	117,55	125,00	117,55
Fotografías	40,00	37,62	40,00	37,62
Troquel+Serigrafía	330,00	310,33	330,00	310,33
	3.190,15	3.000,00	3.213,15	3.000,00

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa por importe de TRES MIL DOSCIENTOS TRECE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (3.213,15 €), correspondiente a la subvención concedida a BODEGAS EL GATO, S.L., con CIF

núm. [REDACTED] para sufragar el 94,04% de los gastos de promoción (diseño, publicidad e impresión de etiquetas) para una imagen renovada de la Tintilla de Rota”.

Por esta Alcaldía se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de TRES MIL DOSCIENTOS TRECE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (3.213,15 €), de la subvención concedida a BODEGAS EL GATO, S.L., con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 94,04% de los gastos de promoción, en concreto diseño, publicidad e impresión de etiquetas para una imagen renovada de la Tintilla de Rota.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y RÉGIMEN INTERIOR EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.1.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED] para la resolución de la reclamación formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 15 de abril de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D^a. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 17 de febrero de 2016, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemniza, en la cantidad de 4.207,34 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 16 de junio de 2015, sobre las 11,46 horas, en la calzada de la calle Juan ramón Jiménez -frente a la oficina de correos- como consecuencia de los socavones y grietas existentes en dicha calzada. A dicho escrito acompaña Informes Médicos y fotografías del lugar donde acaeció el siniestro.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de abril de 2.016, al punto 4º.7, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 16/11/2016, se requirió a interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentarían valerse; no proponiendo ésta nuevas pruebas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 02/04/2018, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no presentando ésta alegación alguna.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento. [REDACTED], trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 21/08/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: *"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles

entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre las lesiones reclamadas y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar diversos Informes Médicos y fotografías del lugar dónde supuestamente acaeció el siniestro. Ahora bien, los referidos documentos permiten conocer que en la calle Juan

Ramón Jiménez, parte de la calzada destinada a estacionamiento de vehículos -inmediatamente contigua al acerado y frente a la oficina de correos- no se encontraba en perfectas condiciones al presentar algunas grietas y que la reclamante fue atendida el 16/06/2015 a las 11:46 horas en el Servicio de Urgencias del Puerto de Santa María dónde se le diagnosticó fractura cerrada falange mano. Sin embargo, no se ha aportado prueba alguna para acreditar que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Debiendo asimismo destacarse que en la Policía Local no hay constancia de dicho siniestro y resultando, igualmente, llamativo la ausencia de testigos, teniendo en cuenta que -según afirma la recurrente- el siniestro tuvo lugar frente a las oficinas de correos a las 11:46 horas, es decir, en lugar y horas dónde hay gran afluencia de personas.

Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado de la calzada y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas

servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal,

bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007:

"En otro orden de cosas, interesa destacar que no consta en el expediente, atestado de la Policía Local, ni de ningún otro agente de la autoridad en fechas próximas al siniestro, que aporten datos que permitan precisar las causas concretas y reales que motivaron la caída cuyos daños aquí se reclaman, no existiendo tampoco testigos que presenciaron dicha caída, ni cualquier otro tipo de prueba documental, que permita llegar a la convicción de este Tribunal de que fue el mal estado del pavimento junto a la arqueta el causante de la caída que provocó el padecimiento de las lesiones, cuyo resarcimiento aquí se reclama.(..)Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida...."

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, **aunque a efectos meramente dialécticos aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida, el día 16 de junio de 2015, sobre las 11,46 horas, en la calle Juan Ramón Jiménez, concretamente en la parte de la calzada destinada a estacionamiento de vehículos - inmediatamente contigua al acerado y frente a la oficina de correos - como consecuencia de los socavones y grietas existentes en dicha calzada; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta plenamente acreditado que la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público ha quedado rota por la conducta de la interesada, no concurriendo, por tanto, en el presente caso el requisito del carácter antijurídico del daño.**

Efectivamente, como ya hemos señalado anteriormente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Pues bien, tanto de lo manifestado por la propia interesada y del Reportaje Fotográfico aportado por el mismo, así como de lo obrante en el Informe emitido por el arquitecto Técnico Municipal, resulta acreditado que el lugar dónde supuestamente acaeció la caída no se encontraba en el acerado ni en lugar alguno destino al tránsito de personas sino que ese lugar está destinado al estacionamiento, siendo, por tanto, zona no apta para el tránsito peatonal y existiendo inmediatamente contiguo a ese lugar un acerado en perfectas condiciones. Es por ello que no se puede imputar responsabilidad alguna a esta Administración Local y se ha de concluir que las lesiones sufridas por la reclamante no se deben al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sino a su propio actuar al decidir cruzar la calzada por un lugar no destinado a ello en lugar de ir por las zonas específicas para el tránsito de peatones, asumiendo así el riesgo que ello conlleva. Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124. 1 y 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación "En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades", y se exige, para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:**

"(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".

En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.

La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre

a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebrá y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 5 de Bilbao, de 20 Nov. 2012, Rec. 126/2012

“De cuanto antecede resulta que, asumido -para lo que no existe mayor objeción- que la lesionada cayese tras introducir el pie en el agujero en cuestión, no se puede anudar a ello el deber consistorial de indemnización a la víctima ya que al deambular ésta por lugar no pavimentado -existiendo en alternativa el de esta característica-, asumió el cierto riesgo que implica caminar por un espacio natural en el que son posibles -y aun esperables- imperfecciones e irregularidades del terreno, ajenas a la directa intervención humana, riesgo inexistente -o de exigencia de inexistencia cuando menos- en las aceras, lugar seguro de tránsito peatonal y en el que ha de tenerse la certeza de total indemnidad por el acto de caminar, consideración que este Juzgador efectúa a la luz de lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, pues resulta sintomática la distinción de la letra d) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, entre "pavimentación de vías públicas" y simple ejercicio de competencias municipales en materia de "parques y jardines", pues mientras en la locución "pavimentación de vías públicas" tiene encaje legal el deber de tener -correcta y adecuadamente- pavimentadas las aceras, respecto de "parques y jardines" no impone el precepto legal deberes concretos, como los explícitos de tener pavimentadas las vías públicas o el de conservar caminos y vías rurales, que subsigue en el precepto, por lo que falta un concreto título de imputación, la nota de antijuridicidad para ser indemnizado por la Administración”

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 10 Dic. 2008, Rec. 911/2007

“Partiendo de estas consideraciones previas, esta tesis es perfectamente aplicable al supuesto que se considera, en la medida en que niega la existencia de nexo causal, pues se trata de una caída provocada al pisar la zona de césped del parque que hay en la plaza de la Iglesia de la Urbanización Mareny Blau de sueca, con motivo de haberse introducido el pie izquierdo en un agujero que había en dicha zona verde, zona que ornamenta la plaza peatonal del citado parque, el cual dispone de áreas habilitadas para el uso exclusivo de peatones, no siéndolo en ningún caso la zona destinada a jardín, aun cuando la misma efectivamente resulte transitable por no disponer de vallas que limiten su acceso, en el sentido de término, esto es como sitio o lugar por donde se puede transitar, y transitar a su vez, como ir o pasar de un punto a otro, siendo la zona por la que tránsito la recurrente una vía no destinada al tránsito de peatones, y que el deambular por la mismo requiere la adopción de precauciones, que como sostiene la Sentencia no fueron adoptadas por la recurrente cuando decidió introducirse en la zona de jardinería, caminando por lugar no destinado al efecto, rompiéndose en nexo causal dada la falta de atención imputable a la recurrente, y hace una correcta

aplicación de la doctrina de esta Sala que recoge la del TS, en el sentido de que, (STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 septiembre 2005 , Pte: Bellmont Mora, José)"

Sentencia de Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º. 2 de Vitoria-Gasteiz, de 21 Dic. 2012, Rec. 211/2011

"Pues bien, a la vista de la prueba practicada, ha quedado acreditado que la caída de la recurrente se produjo en una zona que no estaba especialmente habilitada para el paso de peatones, por lo que no se puede imputar responsabilidad alguna a la parte demandada y se ha de concluir que los daños sufridos por la solicitante no se deben al funcionamiento normal o anormal de un servicio público o de la actividad de un funcionario público, en sentido amplio, en el ejercicio de sus funciones, sino a su propio actuar al ir caminando por la calzada en lugar de ir por las zonas específicas para el tránsito de peatones, debiéndose señalar además que el estado del asfalto de la calzada era bueno y no se ha acreditado que en la misma hubiera algún tipo de sustancia deslizante.

La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, pues la existencia allí de un desnivel en la vía pública (aceras y bordillos, señales de ordenación del tráfico rodado, báculos del alumbrado público,...), al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio.

Para la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración en la producción de los daños sufridos por el solicitante, uno de los requisitos esenciales para que se produzca y pueda ser apreciada es el del nexo causal entre el actuar de la Administración, en este caso la prestación de un servicio público y el resultado dañoso producido.

La solicitante pretende fundamentar su petición en el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración que le lleva a entender que ésta viene obligada a indemnizar por el solo hecho de que aquél haya ocurrido con ocasión de un servicio público o en dependencias de la Administración, sin embargo no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogida en los artículos 106.2 de la C.E . y 139.1 de la vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, la generalización de dicha responsabilidad más allá del principio de causalidad, ya que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el

resultado lesivo o dañoso producido, que en este caso no puede apreciarse ya que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite entender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento”.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.”

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso

contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

5.2.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED] para la resolución de la reclamación formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 11 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 11 de abril de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 31 de agosto de 2016, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas el día 27 de julio de 2016, sobre las 23:22 horas, al cruzar por el acerado de la Avenida de Libertad en dirección a la calle Naranjos y tropezar con unas losas del acerado ubicadas junto al alcorque que se encontraban ligeramente levantadas. A dicho escrito acompaña Informe Médico del Servicio de Urgencias y Parte Médico de Baja.

SEGUNDO.- Con fecha de 14 de noviembre de 2.016, al punto 5º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 38/03/2017, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la Documental consistente en nuevos informes médicos, parte médico de alta y fotografías del lugar del siniestro y de la

lesión sufrida; así como la Testifical de D^a [REDACTED]; solicitando como indemnización la cantidad de 3.102,18 €. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/05/2018, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escritos con fechas de entrada en este Ayuntamiento de 21/02/2018 y 15/05/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea

imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera

que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexos causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento

dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante.

Pues bien, de la prueba propuesta por el reclamante lo único que resulta plenamente acreditado es que unas losas del acerado de Avenida de la Libertad -confluencia con calle Naranjos- se encontraban ligeramente levantadas respecto al nivel del acerado como consecuencia de la acción de las raíces del árbol contiguo y que el reclamante fue asistido en los Servicios de Urgencias de Rota (el 27/07/2016) y del Puerto de Santa María (el 28/07/2016 a las 0:22 horas) donde se le diagnosticó esguince tobillo grado II. Las únicas referencias que consta en cuanto al lugar, forma y causa del supuesto siniestro es el citado Parte Médico, el Informe de la Policía Local así como la declaración de la testigo propuesta por la reclamante. No obstante, las circunstancias del supuesto siniestro son imposible de conocer tanto por el facultativo que asistió al interesado como por los agentes de la policía local pues, obviamente, ninguno de ellos presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración alegada por el reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y forma que aduce el interesado. Y del mismo modo la declaración de la testigo propuesta por el interesado, además de carecer de objetividad e imparcialidad al unirle con el interesado relación de parentesco (es la madre del reclamante), ofrece serios motivos para dudar de su veracidad. En efecto, en el informe de la policía local consta que:

“...tras ser preguntado si había algún testigo de lo ocurrido en el momento en que se produjeron los hechos, el mismo no daba razón cierta”

Todo ello conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio

público, al no aportar ni proponer prueba objetiva que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y la lesión sufrida.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque lo anteriormente expuesto ofrece motivos suficientes para dudar de la veracidad del devenir de los hechos manifestado por el interesado, **lo cierto es que aunque diésemos por ciertos y acreditados lo mismos, es decir, tal y como afirma el reclamante, que las lesiones son consecuencia de tropiezo con unas losas del acerado de Avenida de la Libertad -confluencia con calle Naranjos-, el día 27 de julio de 2016; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, **ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos.** Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”*(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

En el presente caso, tanto del reportaje fotográfico aportado por el reclamante, así como de lo obrante en los Informes emitidos por el Arquitecto Técnico Municipal y por la Policía Local, resulta que si bien es cierto que unas losas del acerado no se encontraban en perfectas condiciones al sufrir un pequeño abultamiento o elevación como consecuencia de la acción de las raíces del árbol que se encuentra contiguo; sin embargo, también es cierto que dichas losas sólo afectaban a una parte de la acera y que eran claramente visibles para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado, y sin que tampoco haya constancia de una deficiente iluminación de la vía pública. Asimismo, resulta de especial interés destacar que el acerado se encuentra muy próximo al domicilio de sus padres, por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por el interesado y transitado con frecuencia por él, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en la acera no deja de ser evidente y manifiesto para

cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la acera no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un espacio libre y en perfectas condiciones de 6 metros. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en un levantamiento de unas losas del acerado de pocos centímetros (no superior a 3 cms), constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

Por lo expuesto, el estado de la acera -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta del reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el tropiezo del interesado se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002** :

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u

otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001:

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010:

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales".

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible" Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. [REDACTED] deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente".

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005:

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de

irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona,
Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012:**

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a

las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en cuanto a la improcedencia de la cantidad reclamada por secuela y por factor de corrección, damos por íntegramente reproducidas las alegaciones formuladas al respecto por la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED]

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser

conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA APROBAR PARCIALMENTE LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR VERJIN ANIMATION STUDIO, S.L., DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA CONFORME A LA ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Desarrollo Económico, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 10 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

''''**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 por el que se concede a VERJIN ANIMATION STUDIO, S.L., con C.I.F. núm. [REDACTED] una subvención conforme a ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL, Y SU CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2017 (LÍNEAS 1 Y 2), por importe de CIENTO TREINTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EUROS (131,45 €), por los siguientes conceptos e importes:

LÍNEA 1	Base Subv.	Importe
1.4 Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	525,79 €	131,45 €
TOTAL		131,45 €

VISTA la cuenta justificativa presentada por el interesado, cuya documentación consiste en:

- Con fecha 15/11/2017 (R.M.E. nº 2017-E-RC- [REDACTED]), previo al acuerdo de concesión, y junto con solicitud de subvención, presenta documentación relativa al concepto 1.4 de la Línea 1, cuyo detalle es:

1.4 GASTOS DE ASESORÍA CONTABLE, FISCAL Y LABORAL

PROVEEDOR	FECHA FACTURA O JUSTIFICANTE	NUMERO FACTURA O JUSTIFICANTE	IMPORTE (EXCLUIDO IVA)	BASE SUBVENCIONABLE
[REDACTED]	25/03/2017	76/2017	151,74 €	0,00 €
[REDACTED]	25/06/2017	151/2017	165,29 €	0,00 €
[REDACTED]	25/09/2017	226/2017	208,76 €	208,76 €
SUMA				208,76 €

- Con fecha 26/02/2018 (R.M.E. nº [REDACTED]), presenta aceptación de todos los puntos de la resolución.
- Con fecha 19/03/2018 (R.M.E. nº [REDACTED]), presenta resto de documentación relativa al concepto 1.4 de la Línea 1, cuyo detalle es:

1.4 GASTOS DE ASESORÍA CONTABLE, FISCAL Y LABORAL

PROVEEDOR	FECHA FACTURA O JUSTIFICANTE	NUMERO FACTURA O JUSTIFICANTE	IMPORTE (EXCLUIDO IVA)	BASE SUBVENCIONABLE
[REDACTED]	25/12/2017	305/2017	148,76 €	148,76 €
SUMA				148,76 €

Respecto al concepto 1.4 GASTOS DE ASESORÍA CONTABLE, FISCAL Y LABORAL, sólo se admiten aquellas facturas posteriores al 28 de julio de 2017, conforme al Punto 2 de la CSRCFYPE, que establece que "sólo será objeto de subvenciones las acciones y/o gastos realizados a partir del 28 de julio de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017".

- Con fecha 03/04/2019 (R.M.E. [REDACTED]), presenta la declaración de otras subvenciones y/o ayudas para la misma finalidad, tras requerimiento realizado de fecha 01/04/2019 (R.M.S. [REDACTED]).

Detalle de importes a justificar, justificados y sin justificar.

	IMPORTE SUBVENCIONABLE	PORCENTAJE	SUBVENCIÓN
A JUSTIFICAR	525,79 €	25,00%	131,45 €
JUSTIFICADO	357,52 €	25,00%	89,38 €
SIN JUSTIFICAR	168,27 €		42,07 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, de fecha 04 de abril de 2018.

VISTO el informe de Intervención, nº [REDACTED] de fecha 9 de abril de 2019.

Por esta Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar parcialmente la cuenta justificativa de la subvención para el concepto 1.4 GASTOS DE ASESORÍA CONTABLE, FISCAL Y LABORAL de la Línea 1 (357,52 €), concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 a VERJIN ANIMATION STUDIO, S.L., con C.I.F. núm. [REDACTED] por importe de OCHENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EUROS (89,38 €).

SEGUNDO.- Ordenar el pago de la cantidad de OCHENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EUROS (89,38 €), a cuenta bancaria que consta en expediente, IBAN nº [REDACTED]

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal y a la Tesorería para su ejecución material.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR D. MANUEL LOBATO BEJARANO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA CONFORME A LA ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Desarrollo Económico, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 10 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

””**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 por el que se concede a MANUEL LOBATO BEJARANO, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención conforme a ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN

EMPRESARIAL, Y SU CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2017 (LÍNEAS 1 Y 2), por importe de TREINTA Y SEIS EUROS (36,00 €), por los siguientes conceptos e importes:

LÍNEA 2	Base Subv.	Importe
2.2.Gasto de Licencia de Aperturas	360,00 €	36,00 €
TOTAL		36,00 €

VISTA la cuenta justificativa presentada por el interesado, cuya documentación consiste en:

- Con fecha 07/11/2017 (R.M.E. nº 2017-E-RC-██████████), previo al acuerdo de concesión, y junto con la solicitud de la subvención, presenta documentación relativa al concepto 2.2 de la Línea 2, cuyo detalle es:

2.2 GASTOS DE LA LICENCIA DE APERTURAS

PROVEEDOR	FECHA FACTURA O JUSTIFICANTE	NUMERO FACTURA O JUSTIFICANTE	IMPORTE (EXCLUIDO IVA)	BASE SUBVENCIONABLE
AYUNTAMIENTO DE ROTA	14/08/2017	25/2017/0000101	360,00 €	360,00 €
SUMA				360,00 €

- Con fecha 26/01/2018 (R.M.E. nº ██████████), presenta aceptación de la resolución e Informe de Vida Laboral.
- Con fecha 04/04/2019 (R.M.E. ██████████) presenta la declaración de otras subvenciones y/o ayudas para la misma finalidad, tras requerimiento de fecha 01/04/2019 (R.M.S. ██████████).

VISTO informe del técnico de la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, de fecha 22 de marzo de 2018.

VISTO el informe de Intervención, nº ██████████ de fecha 09 de abril de 2019.

Por esta Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención para el concepto 2.2 de la LÍNEA 2 concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 a MANUEL LOBATO BEJARANO, con D.N.I. núm. ██████████ por importe de TREINTA Y SEIS EUROS (36,00 €).

SEGUNDO.- Ordenar el pago de la cantidad de TREINTA Y SEIS EUROS (36,00 €) a cuenta bancaria que consta en expediente, IBAN nº ██████████

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal y a la Tesorería para su ejecución material.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR Dª FÁTIMA REBOLLO RODRÍGUEZ-RUBIO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA CONFORME A LA ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Desarrollo Económico, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 20 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

””**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 por el que se concede a FÁTIMA REBOLLO RODRÍGUEZ-RUBIO, con D.N.I. núm. ██████████ una subvención conforme a ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL, Y SU CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2017 (LÍNEAS 1 Y 2), por importe de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS EUROS (1.176,00 €), por los siguientes conceptos e importes:

LÍNEA 2	Base Subv.	Importe
2.1. Creación neta de empleo	3.000,00 €	1.050,00 €
2.2. Gasto de Licencia de Aperturas	360,00 €	126,00 €
TOTAL		1.176,00 €

VISTA la cuenta justificativa presentada por el interesado, cuya documentación consiste en:

- Con fecha 29/11/2017 (R.M.E. nº 2018-E-RC-██████████), previo al acuerdo de concesión, presenta documentación relativa al concepto 2.1 de la Línea 2, cuyo detalle es:

- a) Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT.
- b) Certificado de situación censal.
- c) Contratos de trabajo de:

- Dña. [REDACTED] para el período comprendido entre el 10/08/2017 y el 09/02/2018.
 - [REDACTED] para el período comprendido entre el 10/08/2017 y el 09/02/2018.
 - Dña. [REDACTED] para el período comprendido entre el 19/06/2017 y el 18/09/2017, con una prórroga posterior desde el 19/09/2017 al 31/12/2017.
- d) Informes de vida laboral de [REDACTED] y [REDACTED].
- Con fecha 05/12/2017 (R.M.E. nº [REDACTED]), previo al acuerdo de concesión, presenta documentación relativa a los conceptos 2.1 y 2.2 de la Línea 2, cuyo detalles es:
 - a) Nómina del mes de noviembre de 2017 de Dña. [REDACTED], por un importe total devengado de 542,10 €.
 - b) Nómina del mes de noviembre de 2017 de Dña. [REDACTED], por un importe total devengado de 497,10 €.
 - c) Documento número 25/2017/30 de fecha 21/04/2017 acreditativo del pago de la licencia de apertura, por importe de 360,00 €.

Respecto al concepto 2.2 Gastos de Licencia de Aperturas, el gasto y pago se realiza en el mes de abril de 2017, y en la Convocatoria (Punto 2) se establece que "sólo será objeto de subvenciones las acciones y/o gastos realizados a partir del 28 de julio de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017". Puesto que el gasto es de fecha anterior al establecido en el CSRCFYPE no será objeto de subvención.

- Con fecha 06/03/2018 (R.M.E. nº [REDACTED]), presenta documentación cuyo detalle es:
 - Aceptación de todos los puntos de la resolución.
 - Documentación relativa al concepto 2.1 de la Línea 2, consistente en Relación Nominal de Trabajadores de Seguridad Social (TC2) y Recibo de Liquidación de Cotizaciones de la Seguridad Social (TC1), todos ellos de julio a diciembre de 2017.
- Con fecha 21/03/2018 (R.M.E. nº [REDACTED]), presenta documentación relativa al concepto 2.1 de la Línea 2, cuyo detalle es:

Presenta nóminas de julio a diciembre de 2017 de los trabajadores [REDACTED] Y [REDACTED].

TRABAJADOR	D.N.I.	MES	SALARIOS	SEG.SOCIAL
[REDACTED]	53581052E	JULIO	484,55 €	156,02 €
[REDACTED]	53581052E	AGOSTO	484,55 €	156,02 €
[REDACTED]	53581052E	SEPTIEMBRE	499,20 €	160,75 €
[REDACTED]	53581052E	OCTUBRE	507,65 €	163,47 €

[REDACTED]	53581052E	NOVIEMBRE (*)	497,10 €	160,07 €	
	53581052E	DICIEMBRE	604,73 €	162,78 €	
	53585342B	JULIO	282,97 €	87,72 €	
	53585342B	AGOSTO	319,86 €	99,16 €	
	53585342B	SEPTIEMBRE	544,20 €	168,71 €	
	53585342B	OCTUBRE	554,15 €	171,78 €	
	53585342B	NOVIEMBRE (*)	542,10 €	168,05 €	
	53585342B	DICIEMBRE	552,05 €	171,12 €	
	TOTAL SUMA			5.873,11 €	1.825,65

(*) Aportadas previamente el 05/12/2017 (R.M.E. nº 2018-E-RC-[REDACTED]).

- 10/04/2019 (R.M.E. [REDACTED]), presenta la declaración de otras subvenciones y/o ayudas para la misma finalidad, tras requerimiento realizado por la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico de fecha 01/04/2019 (R.M.S. [REDACTED]).

VISTO informe del técnico de la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, de fecha 04 de abril de 2018.

VISTO el informe de Intervención, nº [REDACTED] de fecha 15 de abril de 2019.

VISTO el informe de Intervención, nº [REDACTED] de fecha 17 de abril de 2019, de corrección de errores aritméticos detectados en informe de Intervención nº [REDACTED] de fecha 15 de abril de 2019.

Por esta Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar parcialmente la cuenta justificativa de la subvención para el concepto 2.1 CREACIÓN NETA DE EMPLEO DE LA LÍNEA 2 concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 a FÁTIMA REBOLLO RODRÍGUEZ-RUBIO, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de MIL CINCUENTA EUROS (1.050,00 €).

SEGUNDO.- Ordenar el pago de la cantidad de MIL CINCUENTA EUROS (1.050,00 €), a cuenta bancaria que consta en expediente, IBAN nº [REDACTED].

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal y a la Tesorería para su ejecución material.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA APROBAR PARCIALMENTE LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR D. ISAÍAS SÁNCHEZ MIJES DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA CONFORME A LA ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Desarrollo Económico, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 20 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

""**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 por el que se concede a ISAIAS SÁNCHEZ MIJES, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención conforme a ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL, Y SU CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2017 (LÍNEAS 1 Y 2), por importe de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EUROS (559,52 €), por los siguientes conceptos e importes:

LÍNEA 1	Base Subv.	Importe
1.1.Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional	548,20 €	500,00 €
1.3.Gasto de la Licencia de Aperturas	50,00 €	7,50 €
1.4.Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	230,45 €	34,57 €
1.6. Cheque Tributario canjeable para el pago de la tasa por la prestación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación residuos	116,34 €	17,45 €
TOTAL		559,52 €

VISTA la cuenta justificativa presentada por el interesado, cuya documentación consiste en:

- Con fecha 26/01/2018 (R.M.E. nº [REDACTED]), presenta aceptación de todos los puntos de la resolución y documentación relativa a los conceptos 1.1, 1.3 y 1.4 de la Línea 1, cuyo detalle es:

- Aceptación de la resolución.
- Seguridad Social Autónomo del mes de diciembre de 2017, por importe de 284,68 €.
- Seguridad Social Autónomo del mes de noviembre de 2017, por importe de 284,68 €.
- Informe de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 25/01/2018.
- Factura número [REDACTED] de fecha 06/11/2017 de [REDACTED], por importe de 50,00 € en concepto de tasa Ayuntamiento por gastos

suplidos por licencia de apertura, y por importe de 120,45 € en concepto de asesoramiento contable y fiscal.

- f) Factura número [REDACTED] de fecha 04/12/2017 de [REDACTED], por importe de 55,00 € en concepto de asesoramiento contable y fiscal de noviembre de 2017.
- g) Factura número [REDACTED] de fecha 02/01/2018 de [REDACTED], por importe de 55,00 € en concepto de asesoramiento contable y fiscal de diciembre de 2017.

- Con fecha 01/02/2018 (R.M.E. nº [REDACTED]), presenta:
 - a) Declaración censal simplificada ante la Agencia Tributaria.
 - b) Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT.
 - c) Certificado de situación censal.
 - d) Documentos de cambio de titularidad de actividad económica.
 - e) Manifiesta, en escrito de presentación de documentación (R.G.E. nº [REDACTED]) no poder presentar justificación para el concepto 1.6 de la Línea 1.
- Con fecha 04/04/2019 (R.M.E. [REDACTED]), presenta la declaración de otras subvenciones y/o ayudas para la misma finalidad, tras requerimiento realizado por la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico de fecha 01/04/2019 (R.M.S. [REDACTED]).

VISTO informe del técnico de la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, de fecha 22 de marzo de 2018.

VISTO el informe de Intervención, nº [REDACTED] de fecha 17 de abril de 2019, por el que informa parcialmente favorable la cuenta justificativa presentada por Isaías Sánchez Mijes.

Por esta Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar parcialmente la cuenta justificativa de la subvención para el concepto 1.1, 1.3 Y 1.4 de la LÍNEA 1 concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 a ISAIAS SÁNCHEZ MIJES, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SIETE CÉNTIMOS DE EUROS (542,07 €).

SEGUNDO.- Ordenar el pago de la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SIETE CÉNTIMOS DE EUROS (542,07 €), a cuenta bancaria que consta en expediente, IBAN nº [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal y a la Tesorería para su ejecución material.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 10º.-PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR D. PABLO MARTÍN-NIÑO BELTRÁN DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA CONFORME A LA ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Desarrollo Económico, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 20 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

””**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 por el que se concede a PABLO MARTÍN-NIÑO BELTRÁN, con D.N.I. núm. [REDACTED] una subvención conforme a ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL, Y SU CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2017 (LÍNEAS 1 Y 2), por importe de DIEZ EUROS (10,00 €), por los siguientes conceptos e importes:

LÍNEA 2	Base Subv.	Importe
2.2. Gasto de Licencia de Aperturas	0,00 €	0,00 €
2.3.Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	50,00 €	10,00 €
TOTAL		10,00 €

VISTA la cuenta justificativa presentada por el interesado, cuya documentación consiste en:

- Con fecha 06/02/2018 (R.M.E. nº [REDACTED]), presenta aceptación de todos los puntos de la resolución y documentación relativa al concepto 2.3 de la Línea 2, cuyo detalle es:

- a) Factura número [REDACTED] de fecha 31/12/2017 de [REDACTED], por importe de VEINTICINCO EUROS (25,00 €), en concepto de confección de modelos trimestrales.
- b) Factura número [REDACTED] de fecha 30/09/2017 de [REDACTED] por importe de VEINTICINCO EUROS (25,00 €), en concepto de confección de modelos trimestrales.

- 02/04/2019 (R.M.E. [REDACTED]), tras requerimiento de la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, presenta declaración responsable de otras ayudas solicitadas y/o concedidas para la misma finalidad.

VISTO informe del técnico de la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, de fecha 22 de marzo de 2018.

VISTO el informe de Intervención, nº [REDACTED] de fecha 17 de abril de 2019, por el que se informa favorable la cuenta justificativa presentada por D. Pablo Martín-Niño Beltrán.

Por esta Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención para el concepto 2.3 de la LÍNEA 2 concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 a PABLO MARTÍN-NIÑO BELTRÁN, con D.N.I. núm. [REDACTED] por importe de DIEZ EUROS (10,00 €).

SEGUNDO.- Ordenar el pago de la cantidad de DIEZ EUROS (10,00 €) a cuenta bancaria que consta en expediente, IBAN nº [REDACTED]

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal y a la Tesorería para su ejecución material.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 11º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE ROTA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA SUFRAGAR GASTOS DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ACTUACIONES CON LA ENTIDAD LOCAL EN PRO DEL SECTOR EMPRESARIAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA LOCALIDAD, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Desarrollo Económico, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 20 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/12/2018, al punto 6º, se aprueba el Convenio de Colaboración entre la Asociación de Empresarios, Comerciantes e Industriales de Rota (AECIRO), con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 11,37% de los gastos de la contratación de personal que presta los servicios en la sede de la asociación y que es encargado de la coordinación de actuaciones con la entidad local en pro del sector empresarial, comercial e industrial de la localidad del año 2018, sobre un presupuesto aprobado de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SÉIS CÉNTIMOS (26.369,76 €). El citado Convenio se suscribe con fecha 21/12/2018 y tiene una vigencia de un año, entrando en vigor el día 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, y por importe total de TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

Teniendo en cuenta que con fecha 11/02/2019 la subvención por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) fue abonado a la Asociación en el número de cuenta facilitado por esta.

Conociendo que en fecha 23/01/2019 (R.M.E. número [REDACTED]), y dentro del plazo de justificación previsto en el convenio, la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE ROTA (AECIRO) presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento suscrito y firmado por D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE ROTA (AECIRO), de fecha 23/01/2019, en el que detalla la documentación que presenta.
- Anexo 1: Relación de gastos de actividades, con identificación de acreedores, documentos, importes y fechas de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Memoria de las actividades realizadas en el año 2018.
- Documentos probatorios: contrato, resumen contable nóminas, TC1 y TC2, nóminas, modelo 111-IRPF, dentro del período 01/01/2018 y 31/12/2018, con el siguiente detalle:

CONCEPTO	FECHA	TRABAJADORA	IMPORTE
NÓMINA ENERO	31/01/2018	[REDACTED]	1.326,25 €
NÓMINA FEBRERO	28/02/2018	[REDACTED]	1.326,25 €
PAGA EXTRA MARZO	31/03/2018	[REDACTED]	826,08 €

NÓMINA MARZO	31/03/2018		1.326,25 €
NÓMINA ABRIL	30/04/2018		1.326,25 €
NÓMINA MAYO	31/05/2018		1.326,25 €
NÓMINA JUNIO	30/06/2018		1.326,25 €
NÓMINA JULIO	31/07/2018		1.326,25 €
PAGA EXTRA VERANO	31/03/2018		1.239,12 €
NÓMINA AGOSTO	31/08/2018		1.326,25 €
PAGA EXTRA SEPTIEMBRE	30/09/2018		826,08 €
NÓMINA SEPTIEMBRE	30/09/2018		1.326,25 €
NÓMINA OCTUBRE	31/10/2018		1.326,25 €
NÓMINA NOVIEMBRE	30/11/2018		1.326,25 €
NÓMINA DICIEMBRE	31/12/2018		1.326,25 €
PAGA EXTRA NAVIDAD	31/12/2018		1.239,12 €
S. SOCIAL ENERO	31/01/2018		527,03 €
S. SOCIAL FEBRERO	28/02/2018		527,03 €
S. SOCIAL MARZO	31/03/2018		527,03 €
S. SOCIAL ABRIL	30/04/2018		527,03 €
S. SOCIAL MAYO	31/05/2018		527,03 €
S. SOCIAL JUNIO	30/06/2018		527,03 €
S. SOCIAL JULIO	31/07/2018		527,03 €
S. SOCIAL AGOSTO	31/08/2018		527,03 €
S. SOCIAL SEPTIEMBRE	30/09/2018		527,03 €
S. SOCIAL OCTUBRE	31/10/2018		527,03 €
S. SOCIAL NOVIEMBRE	30/11/2018		527,03 €
S. SOCIAL DICIEMBRE	31/12/2018		527,03 €
			26.369,76

El pago de IRPF se justifica mediante la presentación de los Modelos 111.

Los pagos de seguros sociales se justifican mediante la presentación de los documentos TC1 y TC2 de los meses de enero a diciembre de 2018.

Suponiendo un total presentado de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SÉIS CÉNTIMOS (26.369,76 €).

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 10/04/2019 y posterior rectificado número [REDACTED] de fecha 17/04/2019, emitidos por la Intervención Municipal, la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico propone lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SÉIS CÉNTIMOS (26.369,76 €), de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE ROTA, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 11,37% de los gastos de la contratación de personal que presta los servicios en la sede de la asociación y que es encargado de la coordinación de actuaciones con la entidad local en pro del sector empresarial, comercial e industrial de la localidad del año 2018, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 12º.-PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE CULTURA PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA SUFRAGAR GASTOS DE ORGANIZACIÓN DEL FESTIVAL INOCENTE ROCK 2018.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Cultura, D^a Esther García Fuentes, de fecha 9 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

"Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2017, al punto 12º, se concedió una subvención a la ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar 100%

de los gastos de organización del Festival Inocente Rock 2017, por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) y con fecha de ejecución 28 de diciembre de 2017.

La subvención se encuentra pendiente de abono en la Tesorería Municipal.

En fecha 18/01/2019 (R.M.E. número [REDACTED]), y dentro del plazo de justificación previsto en el acuerdo de concesión, la ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Factura [REDACTED] de fecha 28/12/2018 de "[REDACTED]" por importe de DOSCIENTOS NOVENTA EUROS (290,00 €) en concepto de pegatinas, fotocopias, panfletos y acreditaciones.
- Factura número [REDACTED] de fecha 28/12/2018 de "[REDACTED]" por importe de SETECIENTOS VEINTISÉIS EUROS (726,00 €) en concepto de sonido e iluminación.
- Factura número [REDACTED] de fecha 28/12/2018 de "[REDACTED]" por importe de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS (1.984,00 €) en concepto de producción artística.

En fecha de 27/03/2019 (R.M.E. número [REDACTED]) y tras requerimiento telefónico, la ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS presenta escrito adjuntando el modelo de justificación cumplimentado y la memoria de actividades realizadas, consistente en:

- Documento suscrito y firmado por D. Daniel Salas Herrera con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS, de fecha 26/03/2019, en el que detalla la documentación que presenta.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos concedidos.
- Memoria de la actividad realizada.

Suponiendo un total presentado de TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] emitido por la Intervención Municipal con fecha 04/04/2019, la Delegación de Cultura propone lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de

fecha 13/12/2018, al punto 9º, para sufragar 100% de los gastos de organización del Festival Inocente Rock 2018.

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 13º.- PROPOSTA DEL SR. ALCALDE PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 2018 PRESENTADA POR LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DE COSTA BALLENA-ROTA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL ÁMBITO DE COSTA BALLENA-ROTA, ASÍ COMO PROCEDER AL PAGO DE LA SUBVENCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2019.

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 15 de abril de 2019, con el siguiente contenido:

"En virtud de Convenio de Colaboración de fecha 11/12/2015, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la misma fecha, se aprobó otorgar una subvención a la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA BALLENA-ROTA, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar gastos de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización del ámbito de Costa Ballena-Rota.

El citado Convenio tiene una vigencia de cuatro años, entrando en vigor el día 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, y por unos importes anuales de:

2016: 300.000,00 €
2017: 325.000,00 €
2018: 350.000,00 €
2019: 375.000,00 €

Considerando la estipulación tercera del citado Convenio de Colaboración, en la cual se establece que "*El importe de trescientos setenta y cinco mil euros (375.000,00 €), del año 2019, se abonará en tres pagos de*

125.000,00 € cada uno de ellos, debiéndose liquidar el primero de ellos, antes del 31 de enero de cada año; el segundo, antes del 31 de mayo de cada año, y el tercero, antes del 30 de septiembre de cada año", el Ayuntamiento tiene pendiente de su abono el primer cuatrimestre del año 2019, debido a que la cuenta justificativa del tercer cuatrimestre del año 2018 aún no ha sido aprobada por la Junta de Gobierno Local.

Teniendo en cuenta la cuenta justificativa presentada por D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en nombre y representación de la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DE COSTA BALLENA - ROTA, en la Oficina de Atención al Ciudadano con fecha 10/01/2019 (R.M.E. nº 849), consistente en:

- o Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN suscrito y firmado por Don [REDACTED] como presidente de la E.U.C. Costa Ballena, de fecha 10/01/2019, en el que relaciona la documentación presentada y declara haber aplicado los fondos recibidos a la finalidad prevista de la subvención concedida.
- o ANEXO 1 de la relación de gastos de las actividades, con identificación de los proveedores, números de facturas, C.I.F., importes y fechas de emisión, de fecha 10/01/2019.
- o ANEXO 2 de declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad, de fecha 10/01/2019.
- o Memoria presupuestaria 2018.
- o Se incorporan de oficio certificados de estar al corriente con la Agencia Tributaria Estatal, con la Seguridad Social y con el Excmo. Ayuntamiento de Rota de fechas 26/03/2019, 26/03/2019 y 03/04/2019, respectivamente.
- o Junto a dicha documentación se aportan las siguientes facturas:

Nº FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
[REDACTED]	30/09/2018	[REDACTED]	SERVICIO VIGILANCIA	26.653,11
[REDACTED]	30/09/2018	[REDACTED]	GASOLEO	1.434,30
[REDACTED]	30/09/2018	[REDACTED]	SERVICIO LIMPIEZA OFICINAS SEPTIEMBRE 2018	698,10
[REDACTED]	30/10/2018	[REDACTED]	PREVENCIÓN LEGIONELA	3.252,23
[REDACTED]	31/10/2018	[REDACTED]	SERVICIO LIMPIEZA OFICINAS OCTUBRE 2018	698,10
[REDACTED]	31/10/2018	[REDACTED]	M/3 ARENA DE RIO	2.592,00
[REDACTED]	31/10/2018	[REDACTED]	RECOGIDA Y GESTIÓN DE CUBAS CAMIÓN	1.840,00
[REDACTED]	27/10/2018	[REDACTED]	RECOGIDA Y GESTIÓN DE CUBAS CAMIÓN	1.030,00
[REDACTED]	31/10/2018	[REDACTED]	SERVICIO VIGILANCIA	26.653,11
[REDACTED]	27/11/2018	[REDACTED]	VESTUARIO	2.475,88
[REDACTED]	30/11/2018	[REDACTED]	SERVICIO VIGILANCIA	26.653,11
[REDACTED]	30/11/2018	[REDACTED]	SERVICIO LIMPIEZA OFICINAS NOVIEMBRE 2018	698,10
[REDACTED]	31/12/2018	[REDACTED]	SERVICIO VIGILANCIA	26.653,11
			TOTAL	121.331,15

Examinada la misma y visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 05/04/2019 emitido por la Intervención Municipal en cuyo apartado CONCLUSIÓN señala literal lo siguiente:

*“Fiscalizada la documentación anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** la cuenta justificativa presentada por la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA BALLENA-ROTA por importe de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (121.331,15 €) de la SUBVENCIÓN PARA GASTOS CORRIENTES DEL TERCER CUATRIMESTRE DEL AÑO 2018. Asimismo, procede el pago correspondiente al PRIMER CUATRIMESTRE DEL AÑO 2019 por importe de CIENTO VEINTICINCO MIL EUROS (125.000,00 €).*

Existe consignación en la aplicación presupuestaria [REDACTED] a nivel de vinculación jurídica para el gasto correspondiente al primer cuatrimestre del año 2019 por importe de CIENTO VEINTICINCO MIL EUROS (125.000,00 €), según documento contable de autorización y disposición de gastos número [REDACTED], que recoge el gasto para la anualidad entera del año 2019 (375.000,00 €)”.

Por esta Alcaldía se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa correspondiente al TERCER CUATRIMESTRE del año 2018, por importe de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (121.331,15 €) de la subvención concedida a la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DE COSTA BALLENA-ROTA con C.I.F. [REDACTED], de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización del ámbito de Costa Ballena-Rota.

SEGUNDO.- Proceder al pago de la subvención correspondiente al PRIMER CUATRIMESTRE del año 2019 por importe de CIENTO VEINTICINCO MIL EUROS (125.000,00 €).

TERCERO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 14º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 15º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 16º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del señor alcalde-presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Documento firmado electrónicamente al margen